

# LA "RELATIVIDAD" DE LA COSA JUZGADA Y SUS NUEVOS CONFINES

Dr. ROBERTO OMAR BERIZONCE

## Resumen

La regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada, sustentada en razones de seguridad jurídica, cuando entra en conflicto con la justicia intrínseca de la decisión, plantea inevitablemente el tema de la "relativización" o flexibilización de sus efectos. Cuales sean sus condicionables, límites y fronteras es el objeto de este estudio, que a partir del análisis de la legislación comparada y de las decisiones de los tribunales, trata de armonizar, desde la visión del autor, los valores y principios constitucionales en disputa.

**Palabras Clave:** Cosa juzgada, seguridad jurídica, justicia intrínseca, revisión, "relativización".

## Abstract

The rule of immutability *res judicata*, based on some reasons of legal security, when it comes in conflict with the intrinsic justice of decision, inevitably raises the issue of "Relativization" or easing its effects. His terms, limits and boundaries comprising the subject of this study, and, from the analysis of comparative legislation and decisions of courts, it seeks to harmonize, from the perspective of the author, the constitutional values and principles in dispute.

**Key Words:** *Res judicata*, legal certainty, intrinsic justice, revisions, "relativization".

## 1. La "relatividad" de la cosa juzgada

Vivimos en un contexto de fragilidad creciente –de las instituciones en general, políticas, sociales, económicas–, cruzado más por profundas incertidumbres que por anheladas certezas, en medio del cual se debilitan y aún deshacen instituciones, valores y creencias que otrora se

consideraban perennes y tenían por naturales –como la familia y los vínculos que se anudan a su alrededor–. Sostiene un reputado sociólogo contemporáneo que la nueva modernidad, la "modernidad líquida", se complace en desbaratar todo, deshacer lo que fuera la modernidad de la víspera, sin que nada permanente pudiera ser construido para ocupar su lugar. Todo lo que nuestra "modernidad líquida" es capaz de erigir nace con el sello de la provisoriedad, sin otro destino que el de ser prontamente reemplazado por un sucedáneo; y así en adelante. La vida "líquida" se define por la precariedad e incertidumbre constantes, en el marco de una precarización que genera inseguridad y vulnerabilidad<sup>1</sup>.

En semejante escenario no resulta sorprendente que las instituciones jurídicas tradicionales sufran también un embate que las socaba, si no ya sustituyéndolas pero al menos fragilizándolas y angostándolas. Se debilita la seguridad jurídica por la inobservancia y el menosprecio permanente de las reglas básicas de la Constitución, comenzando por el principio de la división de poderes y la laxitud de la ley, que presupone la inevitable inflación y flexibilización de los marcos normativos sustantivos<sup>2</sup>. En paralelo, y como consecuencia, desdibuja y corroe la fuerza de la cosa juzgada material que proviene de las decisiones judiciales.

En verdad, el fenómeno de la deflación de la cosa juzgada opera en, al menos, dos direcciones principales: 1) Su "relativización" en el sentido de un relajamiento de la inmutabilidad y, especialmente de sus límites objetivos, por el angostamiento del concepto de cuestión amparada por la cosa juzgada; y 2) El paulatino incremento de los tipos procesales "sumarios"<sup>3</sup>, imaginados para brindar soluciones más rápidas y expeditas –efectividad del proceso– a ciertos conflictos que se contentan con decisiones que tan solo producen cosa juzgada formal, por la superficialidad o fragmentación de la cognición y la provisoriedad del pronunciamiento –tutelas anticipatorias en general, estructuras monitorias,

<sup>1</sup> BAUMAN Z. *Vida líquida*, Paidós, Bs. As. 2006, trad. A. Santos Mosquera, *passim*.

<sup>2</sup> PICARDI N. *Il mutamenti del ruolo del giudice nei nostri tempi in Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los Profs. I. Eisner y J. A. Salgado*, coord. R. Arazi, Ediar, Bs. As., 1997, pp. 398-401. ALTERINI A. A. *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, La Ley, 2007-F, supl. 3-12-07.

<sup>3</sup> PROTO PISANI A. *La tutela sommaria en Apuntes sulla giustizia civile*, Bari, 1982, pp. 313 y ss. BARBOSA MOREIRA J. C., *Tutela de urgencia e efetividade do direito en Temas de Direito Processual, Oitava série*, ed. Saraiva, São Paulo, 2004, pp. 89-105.

procesos urgentes, modalidades similares—<sup>4</sup>. Correlato de ello lo constituye el “vaciamiento” de la significación de la cosa juzgada material, que en tales tipos procesales pasa a un segundo plano como una mera posibilidad ulterior a la que, por añadidura, no se supedita la ejecución del pronunciamiento provisional. Lo que supone excepción notoria del clásico principio *nulla executio sine titulo*<sup>5</sup>. No es este último aspecto el que ocupa aquí nuestras reflexiones, que se centrarán en el primer tópico.

No se trata de negar el fenómeno general de la “relativización” de ciertos principios que gobiernan el proceso —la congruencia, el contradictorio, la cosa juzgada—. En verdad, está fuera de discusión que la cosa juzgada sea algo absoluto, de modo que estrictamente más que de la “relativización” de lo que está admitido sea relativo, se trataría de un corrimiento y ampliación de sus límites fronterizos<sup>6</sup>.

Al margen de las divergencias doctrinarias sobre la sustancia de la cosa juzgada material, ha de convenirse que su rasgo propio, la cualidad, el efecto que se agrega a la declaración contenida en la sentencia, afina en la inalterabilidad e inmutabilidad del pronunciamiento judicial firme —sea de su contenido y efectos (Liebman), o sólo de estos últimos (Palacio<sup>7</sup>)—. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la eficacia preclusiva de la cosa juzgada, como efecto negativo, opera sobre sus límites objetivos, en el sentido que aquella cubre todas las cuestiones litigiosas y expresamente decididas, y también aquellas deducibles, es decir, que

<sup>4</sup> BIAVATI P. *Tendencias recientes de la justicia civil en Europa*, RDP 2008-2. BEDAQUE J. R. dos Santos, *Tutela cautelar e tutela antecipada: tutelas sumárias e de urgência*, 3a. ed. São Paulo, 2003, pp. 102 y ss. MARINONI L. G., *A antecipação da tutela*, 7a. ed. dos Tribunais, São Paulo, 2002, pp. 31 y ss.

<sup>5</sup> MARINONI L. G. *Novas linhas do processo civil*, Malheiros ed., São Paulo, 1996, 2a. ed. pp. 76-77. Se suscitan problemas complejos que en el fondo no son diversos de los que anidan en la revisión de la cosa juzgada, pues la ejecución provisional de la sentencia en los procesos sumarios puede producir efectos fácticamente irreversibles, al margen de las salvaguardas de la caución suficiente para responder por los daños que pudieran ocasionarse, y aún de la potestad judicial para suspender tal ejecución. Se está ante una inevitable colisión entre derechos fundamentales —tutela efectiva de los derechos vs. seguridad jurídica—, que ha de resolverse a través del principio de proporcionalidad. Conf. CAMARGO RIGHI E. *A colisão de direitos fundamentais na antecipação de tutela de efeitos faticamente irreversíveis*. Em: *Rev. Autónoma de Processo*, Juriá ed. Curitiba, 2007, n° 3, pp. 157 y ss.

<sup>6</sup> BARBOSA MOREIRA J. C. *Considerações sobre a chamada “relativização” da coisa julgada material*, Genesis, Rev. de Dir. Proc. Civil, Curitiba, 2004, N° 34, p. 729 y ss.

<sup>7</sup> *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Bs. As. 1975 v. V, pp. 497-498.

pudiendo haber sido propuestas no lo fueron; lo que implica, a contrario, que nada impide discutir y conocer en un proceso posterior una litis diversa<sup>8</sup>. Tales límites suponen, de algún modo, como sostiene Barbosa Moreira<sup>9</sup>, "relativizarla".

## 2. Revocabilidad de la sentencia "intolerablemente injusta"

La tensión entre los diversos valores de la seguridad jurídica que persigue la cosa juzgada y la justicia del caso, debería ser resuelta por el legislador mediante la previsión de vías procesales específicas, que permitan revisar la *res judicata*. La legislación comparada exhibe un variado catálogo: acciones de revisión (LEC española N° 1/2000, arts. 509 a 516); recurso de revisión, CGP uruguayo (arts. 281 a 292); acciones rescisorias (CPC brasileño, arts. 485 a 495); de revocación extraordinaria (CPC italiano, arts. 395, apart. 1, 2, 3 y 6)<sup>10</sup>. Tales vías se remontan al *in integrum restitutio* del derecho romano, que permitía obtener la retractación de la *res judicata* cuando, tras la sentencia, se descubrían otras pruebas o se determinaba que se había juzgado con base a pruebas falsas<sup>11</sup>.

Como enseñaba Chiovenda<sup>12</sup>, nada tiene de irracional en sí mismo que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada, desde que su autoridad misma no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta. Es que, como está unánimemente admitido<sup>13</sup>, la cosa juzgada es una exigencia política; no es de razón natural sino de exigencia práctica.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, pp. 503-504.

<sup>9</sup> *Considerações... Op. cit.*, pp. 731-732. Si alguna cosa escapa al celo de la inmutabilidad, son justamente los efectos de la sentencia.

<sup>10</sup> Para una visión amplia de las legislaciones iberoamericanas y las diversas instituciones que se recogen –acciones de rescisión, de revisión, declarativa de nulidad–: LANDONI SOSA A., *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo en XVII Jornadas Iberoamericanas. XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*, FCU, Montevideo, 2002, p. 481 y ss.; y en la misma obra: GOMEZ LARA C., *Revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta.*, pp. 393 y ss.

<sup>11</sup> CALAMENDREI P., *La casación civil*, E.B.A., Bs. As., 1961, trad. S. Sentis Melendo, t. I, v. I, pp. 39 y ss.; pp. 209-210. CIPRIANI F., *Casación y revocación en el sistema de las impugnaciones*, en *Proceso y Justicia* Rev. Der. Proc. PUC del Perú, Lima, 2002, n° 2, p. 41.

<sup>12</sup> *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1941, v. II, p. 511.

<sup>13</sup> COUTURE E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Bs. As., 1993, n° 263

Qué sea precisamente lo que configure una sentencia que pueda ser calificada de "intolerablemente injusta" es algo que, como principio, corresponde al legislador delimitar con claridad, so peligro de menoscabo insalvable de la eficacia de la cosa juzgada y, con ello, de la seguridad jurídica<sup>14</sup>.

Los *motivos taxativos* que tradicionalmente las legislaciones en general admiten pueden compendiarse en los siguientes, en coincidencia con la actual LEC española (art. 510) –por otra parte, sustancialmente similares a los acogidos en la anterior–: 1° Si después de pronunciada la sentencia, se recobrasen u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarase después penalmente. 3° Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial<sup>15</sup> y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieran de fundamento a la sentencia; y 4° Si se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Es doctrina inveterada del más Alto Tribunal de la Nación que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es también exigencia del orden público con jerarquía superior (CSN, 1-3-1994, "Rocatagliata c/ Instituto Municipal de Previsión Social", D.J. 1995-2-440; 27-12-1996, "Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado", JA 1997-II-557; 29-10-1996, "Egües, A c/ Provincia de Bs. As.", LL 1998-A-116). Por esta razón, "la alteración de los derechos adquiridos que las leyes puedan llegar a disponer para asegurar el bien común no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada" ("Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado", cit. Conf.: AMADEO, J. L., *La cosa juzgada según la Corte Suprema*, Bs. As., ed. Ad Hoc, 1998, págs. 19/22).

<sup>15</sup> El CGP uruguayo recoge una redacción más amplia: "alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada" (art. 283.2). LANDONI SOSA A., director, *Código General del Proceso*, IB de F, Montevideo, Bs. As., 2004, v. 2-B, pp. 1.038 y ss. VESCOVI E. y otros, *Código General del Proceso*, Ábaco, Montevideo, 1993, v. II, pp. 451-458.

<sup>16</sup> En el CGP uruguayo se alude a violencia, intimidación o dolo (art. 283.1); colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes (inc. 6). LANDONI SOSAA., *Op. cit.*, pp. 1.040-1.041. El art. 395 del CPC italiano enumera el dolo de una de las partes en daño de la otra (inc. 1), el dolo del juzgador (inc. 6°), el error de hecho (art. 4°). Conf.: TARZIA G.; *Lineamenti del processo civile di cognizione*, Giuffrè ed., Milano, 2002, 2a. ed., pp. 381 y ss. También el art. 485 CPC brasileño alude al error de hecho resultante de actos o de documentos de la causa (inciso IX).

En el derecho brasileño constituyen igualmente motivos de rescisión el prevaricato, concusión o corrupción del juez (art. 485, I); el CGP uruguayo, a su vez, lo tipifica como actividad dolosa del tribunal declarada por sentencia firme (art. 283.5, 114 y 115.2)<sup>17</sup>.

Los vicios que dan lugar a la revisión, en definitiva, como se señalara certeramente<sup>18</sup>, pueden afectar a la ciencia a la que se debe la sentencia impugnada (conocimiento) o a la conciencia de la que procede (voluntad). El último de los supuestos en realidad alude estrictamente a los denominados vicios intrínsecos o sustanciales del decisorio.

### 3. El debate en la doctrina brasileña

Resulta de especial interés traer a colación un encendido debate que viene dividiendo a la doctrina brasileña<sup>19</sup>, con reflejos en la jurisprudencia, en torno de la "relativización" de la cosa juzgada material.

En sintético resumen, algunas autorizadas opiniones defienden la idea de la revisión amplia de la cosa juzgada, proponiendo reducir su "carga imperativa" para evitar que se erija en una fuente productora de injusticias,

---

Conf.: BARBOSA MOREIRA, *Comentário ao Código de Processo Civil*, ed. Forense, Rio de Janeiro, 1998, 7a. ed. v. V, pp. 103-104, 145 y ss.

<sup>17</sup> LANDONI SOSA A., *Op. cit.*, p. 1.044.

<sup>18</sup> GUASP J., *Derecho Procesal Civil*, Inst. de Est. Políticos, Madrid, 2a. ed., p. 1621. HITTERS J. C., *Revisión de la cosa juzgada*, LEP, La Plata, 2a. ed., 2001, *passim*.

<sup>19</sup> Principalmente, puede consultarse: DELGADO J. A., *Pontos polêmicos das ações de indenização de áreas naturais protegidas*, en *Rev. de Processo (RePro)*, n° 103, São Paulo, 2001, pp. 31 y ss. DINAMARCO C. R., *Relativizar a coisa julgada material*, en *RePro*, n° 109, 2003, pp. 9 y ss. THEODORO JUNIOR H. y CORDEIRO DE FARIA J., *A coisa julgada inconstitucional e os instrumentos processuais para seu controle*, en *Coisa julgada inconstitucional*, VV. AA., ed. América Jurídica, R. de Janeiro, 2002, pp. 139 y ss. BARBOSA MOREIRA J. C., *Considerações sobre a chamada relativização da coisa julgada material*, *Op. Cit.*, pp. 729 y ss. MARINONI L. G., *O princípio da segurança dos atos jurisdicionais (a questão da relativização da coisa julgada material)* en *Génesis*, *Rev. de Dir. Proc. Civ.*, n° 31, 2004, pp. 142 y ss. BAPTISTA DA SILVA O., *Coisa julgada relativa?* en *Studi di Diritto Processuale Civile in onere di Giuseppe Tarzia*, Giuffrè ed., Milano, 2005, v. II, pp. 963 y ss. ARRUDA ALVIM WAMBIER T. y GARCÍA MEDINA J. M., *O dogma da coisa julgada. Hipóteses de relativização*, ed. *Rev. dos Tribunais*, São Paulo, 2003; *id.*, *Relativização da coisa julgada*, en *Estudos de Direito Processual Civil. Homenagem ao Prof. E. D. Moniz de Aragão*, L. F. Marinoni coord., ed. *Rev. dos Tribunais*, São Paulo, 2005, pp. 534 y ss. ALVIM T., *Repensando a coisa julgada*, en *Rev. Autônoma de Processo*, *Juría ed.*, Curitiba, 2007, n° 2, pp. 307 y ss. NERY JUNIOR, N., *Coisa julgada e o Estado democrático de direito*. Em: *Estudos em homenagem a Prof. Ada Pellegrini Grinover*, dpj ed. São Paulo, 2005, pp. 703 y ss.

desde que el Estado en su dimensión ética no tutela la sentencia judicial, aunque haya pasado en cosa juzgada, que se desatiende de los principios de moralidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y justicia<sup>20</sup>; o, desde otro ángulo aunque arribando a conclusiones similares, desde que el principio de razonabilidad y proporcionalidad condicionan la "inmunización" a los efectos de la cosa juzgada, por lo que no cabe reconocer la inmutabilidad de los pronunciamientos cuando quiebran tales principios<sup>21</sup>; o, todavía, desde que absoluto es tan solo el "derecho justo", por lo que debe admitirse la rescindibilidad de las decisiones que contengan una "seria injusticia"; con más razón, si padecen del vicio de inconstitucionalidad, en cuyo caso la cosa juzgada es nula y como tal no sujeta a plazos de prescripción o decadencia, propios de la acción rescisoria<sup>22</sup>.

Tales posturas levantaron puntuales críticas que, aún admitiendo la "relatividad" de la cosa juzgada, se oponen a que pueda quedar sometida a meros presupuestos valorativos –"injusticia" de la sentencia, sentencia "abusiva", "moralidad" administrativa y análogos–<sup>23</sup>; o que niegan que el ordenamiento positivo se compadezca con un aumento de la dosis de "relativización" que él mismo ya consagra, salvo la excepción del supuesto especial de la revisión de lo juzgado cuando sobreviene un descubrimiento científico susceptible de demostrar el error incurrido que, de todos modos, ha sido admitido ya por vía jurisprudencial<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> DELGADO J. A., *Op. cit.*, pp. 31 y ss.

<sup>21</sup> DINAMARCO C. R., *Op. cit.*, pp. 9 y ss. Asimismo, *Relativizar a coisa julgada material en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*, F.C.U., Montevideo, 2002, pp. 519-545. Su postura gira en torno de la imposibilidad jurídica de los efectos sustanciales de la sentencia. Se trata del empeño de elaborar una visión sistemática de la relativización de la cosa juzgada, según criterios objetivos que provienen de ciertos valores resguardados por la Constitución y que persigue el equilibrio entre las opuestas exigencias de certeza o seguridad y de justicia y legitimidad de las decisiones (*Op. cit.*, en último término, pp. 542-544).

<sup>22</sup> TEODORO JUNIOR H., *Op. cit.*, pp. 139. y ss.

<sup>23</sup> BAPTISTA DA SILVA O. A., *Op. cit.*, pp. 963 y ss.

<sup>24</sup> BARBOSA MOREIRA J. C., *Op. cit.*, pp. 742-743. El derecho brasileño solo admite la "desconstitución" de la sentencia pasada en cosa juzgada en atención a la gravedad de errores *in iudicando* (acción rescisoria del art. 485, VI, sentencia fundada en prueba falsa); y en supuestos relacionados con la validez de la sentencia (*querrela nulitatis* por violación del debido proceso, nulidad de la citación al demandado). Pero tales remedios no se relacionan necesariamente con la injusticia de la decisión; no se ordenan de manera específica a una "relativización" que pretende situarse y justificarse entre el tenor del juzgamiento, por un lado, y la realidad sustancial o principio jurídico superior, de otro (pp. 739-740).

Una mirada singular, finalmente, es la que proporcionan quienes partiendo de la aseveración de que debe extremarse el cuidado para "no minar imprudentemente la *auctoritas rejudicata*", afirman que lo que se está propugnando es tan solo un nuevo marco para las concesiones que la justicia debe hacer a la seguridad, ahora con un predominio de las exigencias de justicia y efectividad para una paz social más justa, en un contexto de cierta desmitificación de la cosa juzgada que ya no se concibe más como un valor que deba ser preservado a toda costa<sup>25</sup>. Para impedir la "estabilización de situaciones indeseables" se propugna, por un lado, admitir que se configuran ciertos supuestos en que la cosa juzgada no se ha formado, sea que resulta inexistente porque la sentencia aparece inficionada de un vicio constitutivo, o ya porque no ha mediado cognición plena, extintiva y definitiva (cognición parcial sumaria). El otro camino sería el derivado de una reinterpretación de los alcances de la acción rescisoria del art. 485 CPC, para comprender como causal la violación de los principios jurídicos en que se sustentan las normas<sup>26</sup>. No se trata de relativizar decisiones pasadas en cosa juzgada, sino de eliminarlas del mundo jurídico por los vicios que presentan a través, entre otras, de la acción declaratoria de inexistencia de cosa juzgada<sup>27</sup>.

En verdad, tan alto debate en la doctrina brasileña deja en descubierto y despeja las inquietudes que *mutatis mutandi* se traslucen, en buena medida, entre nosotros. De ahí la necesidad de reanalizar los alcances de la cosa juzgada en el marco de las actuales valoraciones comunitarias, para adaptarla a las exigencias de justicia intrínseca que anidan en su núcleo.

#### 4. Estado de la cuestión entre nosotros

Podemos diferenciar diversas etapas en la evolución de las ideas sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada. Una concepción tradicional se aferraba a su valor absoluto, la "santidad" de lo juzgado y por ende era frontalmente opuesta a la posibilidad de su revisión por vía de una

<sup>25</sup> ARRUDA ALVIM WAMBIER T. y GARCÍA MEDINA J. M., *O dogma da coisa julgada*, *Op. cit.* Presentación, pp. 11-14.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, pp. 13-14; pp. 210 y ss.; *id. Relativização da coisa julgada*, *Op. cit.* Más ampliamente: ARRUDA ALVIM WAMBIER T., *Nulidades do processo e da sentença*, Rev. Edit. dos Tribunais, 1998, 4a. ed. *passim*. En un sentido sustancialmente similar: ALVIM T. *Op. cit.* pp. 307 y ss.

<sup>27</sup> ALVIM T., *Op. cit.*, p. 320.

acción autónoma de nulidad<sup>28</sup>, diversa del recurso de revisión concedido en ciertos ordenamientos siguiendo las fuentes de la LEC española de 1881<sup>29</sup>.

a). Couture sostuvo en 1939 una postura superadora<sup>30</sup> que a partir de la conceptualización de ciertos *vicios intrínsecos* de los actos procesales o de todo el proceso, abría las puertas a lo que consideraba una verdadera acción autónoma revocatoria de la cosa juzgada obtenida mediante fraude o colusión, para satisfacer el interés de terceros lesionados. Siempre será menor mal, argumentaba, el de una cosa juzgada destruida, que el de numerosos fraudes y delitos amparados y encubiertos por los jueces. La circunstancia que ningún texto expreso autorice la acción revocatoria no constituye impedimento a su admisibilidad, no solo por los antecedentes favorables del derecho hispánico sino porque en última instancia una acción semejante nace de la Constitución.

El principio de que la cosa juzgada cubre definitivamente las nulidades, afirmaba Gelsi Bidart<sup>31</sup>, solo puede aceptarse con dos limitaciones: 1) Si hay nulidad absoluta o inexistencia no se puede concebir la cosa juzgada. 2) Los terceros no pueden ser afectados.

<sup>28</sup> Siempre se recuerda a ESTÉVEZ SAGUI para quien tal vía constituía "una mina horrorosa que en solo sesenta días podía hacer volar los eternos principios de la justicia" (*Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Bs. As. 1850, p. 628). Un siglo después, IBAÑEZ FROCHAM afirmaba que, a menos que la ley lo estableciera, importaría un retroceso dar muerte por vía de recurso a un proceso concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*Tratado de los recursos*, Fedye, Bs. As., 1969, 4ª. ed. actual., pp. 574-577; y su nota en J.A., 1955-III, p. 16. Esta postura negativa era corriente en esa época: BERIZONCE R. O., *La nulidad en el proceso*, Ed. Platense, 1967, pp. 129-130. HITTERS J. C., *Revisión de la cosa juzgada*, *Op. cit.*, p. 265. El CPC de Jujuy, creó anticipatoriamente (1949) una acción autónoma de nulidad de los actos fraudulentos (art. 183) inspirado en el proyecto Couture, art. 577.

<sup>29</sup> Así, en la Ley 50, arts. 241 a 247; en los Códigos de Procedimientos Penales y Contencioso Administrativos, Código Varela de la Provincia de Buenos Aires (art. 71, derogado). Asimismo, en los Códigos procesales civiles de Mendoza (art. 155 a 158) Córdoba (art. 1272, Ley 4.782), La Rioja (arts. 82 y 83).

<sup>30</sup> *La acción revocatoria de la cosa fraudulenta*, La Ley, v. 16, sec. doct., pp. 104 y ss. Ideas que desarrolló posteriormente en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Depalma, Bs. As., 1998, v. 3, pp. 387-416. Claro que el propio maestro rioplatense sostenía que la revisión de la sentencia firme no significa "levantar la esclusa, salvo en pequeña medida, porque si se la cierra impidiendo revisar, adquiere carta de ciudadanía y se legitima el fraude, y si se la abre anchamente, la cosa juzgada se desmorona" (*La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta*, *Op. cit.* p. 105). Incluyó el tema en el art. 577 de su proyecto de CPC.

<sup>31</sup> *De las nulidades en los actos procesales*, Montevideo, 1949, pp. 351 y ss.

b). La caracterización de los vicios intrínsecos sustanciales o inmanentes del contenido de los actos del proceso, distintos de los simples desvíos extrínsecos ha sido el pivote en que se asentara la revisión de la cosa juzgada, motivada en la falta de requisitos de fondo vinculados con el discernimiento, la intención y la libertad de los sujetos –error esencial, dolo, violencia–, o de vicios erigidos en causales de invalidez en razón del interés de los terceros, como el fraude y la simulación<sup>32</sup>. Al margen de las dificultades que presenta la delimitación de cada uno de tales supuestos<sup>33</sup>, es lo cierto que la doctrina autoral se ha esforzado por diferenciarlos y tipificarlos<sup>34</sup> y que la jurisprudencia de los tribunales le abrió sus puertas reiteradamente a partir de conocidos precedentes<sup>35</sup>.

c). Los confines de la revisión de las sentencias firmes fueron claramente demarcados por la CSN al sostener que la admisión genérica de la cosa juzgada, “no significa que no se puede condicionar su reconocimiento a la existencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia... posibilidad que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión, (y que) es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia de que de esta manera se afecta la seguridad propia de las sentencias

<sup>32</sup> GELSI BIDART A., *Op. cit.*, pp. 361 y ss. ESCLAPEZ J. H., sus trabajos en J.A., 1948-II., sec. doct., p. 108; J.A., 1948-III, sec. doct., p. 58; J.A., 1949-III sec. doct., p. 65. Rev. Col. Abog., La Plata, n° 11, p. 281 y ss. PARRY A. E., *La cosa juzgada irrita*, La Ley, v. 82, p. 744. BREMBERG A., *Cosa Juzgada y daño a terceros*, La Ley, v. 79, p. 389. ARAZI R., *Fraude procesal y proceso fraudulento*, La Ley, v. 139, sec. doct., p. 1224; *id.*, *Acción de revisión de cosa juzgada irrita*, Rev. Der. Proc., 1999, n° 2, p. 377 y ss. VESCOVI E., *La revisión de la cosa juzgada*, El Der., v. 84, p. 835. PEYRANO J.W., *El proceso atípico*, ed. Universidad, Bs. As., 1996, pp. 171 y ss.

<sup>33</sup> DÍAZ C. A., *Revocación de sentencia firme*, Rev. Arg. de Derecho Procesal, La Ley, 1969, pp. 503 y ss.

<sup>34</sup> Además de los obras citadas en las notas precedentes, entre muchos otros PEYRANO J. W., director CARBONE C. A., coord., *La impugnación de la sentencia firme*, Rubinzal-Culzoni ed., Bs. As., 2006, v. I y II, *passim*. GIANINNI L. J. *La revisión de la cosa juzgada. Cuestiones actuales*, La Ley, 2001-E, pp. 1259 y ss.

<sup>35</sup> CSN, Fallos 238:18; 254:328; 279:54; 283:66; 294:434; 310:2063; 313:8965; 316:3054; 317:53; 318:2068; 319:2527; 322:2109; 323:2562; 13-5-97, “De Gainza”, voto en minoría del Dr. Petracchi, La Ley, 1997-E, p. 101. Asimismo: ST Jujuy, 25-6-93, J.A., 1995-II, p. 184; 23-5-96, La Ley, 1997-B, p. 15. ST Entre Ríos, Sala I, 15-12-98, reg. 13-2677. ST Córdoba, 14-8-97; 13-4-99, Ruiz D. y Mieres, J.A. SCJ Mendoza, Sala 1a., 2-9-99 “Puebla R.”, J.A., 13-9-2000, voto Dra. Kemelmajer de Carlucci con exhaustivos fundamentos. SCBA, 10-5-77, El Der., v. 78, p. 39; 23-2-93, La Ley, 1993-C, p. 164; Ac. 52.263, 21-11-95.

firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios..."<sup>36</sup>.

d). En la más reciente etapa de esa evolución, se denota una reafirmación en el plano legislativo del recurso de revisión como vía idónea tendiente a revisar la cosa juzgada. Así, en el CPC de Tierra del Fuego de 1994 (arts. 301 a 313), de Corrientes de 2000 (arts. 295 a 303)<sup>37</sup> y Río Negro de 2007 (arts. 303 bis a 303 nonies)<sup>38</sup>. El ordenamiento cordobés de la Ley 8.465 de 1995, a su vez, mantiene con ligeras variantes, su preceptiva anterior<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> CSN, Fallos, 254:328, *Op. cit.* El Alto Tribunal admitió la viabilidad de la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta –basada en la aplicación del principio "*fraus omnia corrumpit*" y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores– o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos 279:54, considerando 11), ya que no podría admitirse la connivencia dolosa de las partes para obtener una sentencia que perjudique a terceros dejándolos sin defensa, ni la fundada en un hecho ilícito. En tal sentido, ha expresado la Corte "... que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia" (Fallos 254:320, consid. 3°). Igualmente el Tribunal ha aceptado la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes cuando ella deriva de una estafa procesal, al expresar que esa posibilidad es valedera "... para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (fallo y considerando citados precedentemente). La jurisprudencia de la Corte ha ido todavía más allá en la aceptación de la revisión de la cosa juzgada por pedido de una de las partes cuando la consideró irrita "cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional" (Fallos 279:54, consid. 2°).

<sup>37</sup> Las causales están constreñidas tan solo a la sobreviniente presentación de documentos decisivos o declaración de falsedad, y la condena por falso testimonio (art. 295). Se canalizan por conducto del recurso de revisión del que conoce el Superior Tribunal (art. 299), y que debe deducirse dentro de los treinta días desde que se tuvo conocimiento, sin que el recurso sea admisible pasados tres años desde la fecha de la sentencia (arts. 296, 298).

<sup>38</sup> De acuerdo al art. 207 de la Constitución Provincial se prevé el recurso de revisión que procederá para "casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta", cuando no exista otra vía recursiva y por los motivos que taxativamente enumera el art. 303 bis. El recurso se interpone ante el Tribunal Superior dentro de los treinta días de conocido el vicio, sin que hubiera transcurrido más de cinco años de la sentencia (arts. 303 quáter).

<sup>39</sup> El recurso de revisión procederá por los motivos que enumera el art. 395, ante el Tribunal Superior, debiendo interponerse dentro de los treinta días de haberse tomado conocimiento de ellos y no más allá de los cinco años de pronunciada la sentencia (art. 397).

Si bien puede sostenerse entonces que se encuentra definitivamente consolidada la admisión de las vías procesales para revocar la cosa juzgada, sea por conducto del tradicional recurso de revisión, bien por la admisión de una abarcadora acción declarativa<sup>40</sup>, queda no obstante pendiente la delimitación del alcance de cada uno de los motivos que las sustentan, los plazos de caducidad y otros aspectos colaterales. Renace siempre el inevitable forcejeo entre la seguridad jurídica y la justicia del caso<sup>41</sup>, entre los alcances de la cosa juzgada y la búsqueda de nuevos senderos para su revisión cuando se considera la sentencia recaída inequitativa o intolerablemente injusta, menoscabante siempre de la garantía del debido proceso.

En el debate que sigue abierto en continuidad permanente, se avizoran por ahora al menos algunas cuestiones singulares y novedosas como las que se plantean, entre otras, en punto a la revisión de las sentencias firmes cuando ha mediado error esencial; o cuando sobrevienen nuevas pruebas científicas que aseguran un mayor grado de acierto en la decisión. Nos ocuparemos de ambos supuestos para, finalmente, rematar algunas conclusiones sobre los efectos de la cosa juzgada y sus límites en general.

<sup>40</sup> Modelo acabado de la regulación de la acción declarativa lo constituye el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1993, de los Dres. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker, y sus sucesivas réplicas perfeccionadas, entre ellas, el anteproyecto para la Provincia de Buenos Aires de 1998 (arts. 691 a 697). Todos los cuales resumen, a su vez, las elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales ya referidas. Se prevé que la acción tendiente a la declaración de nulidad de la cosa juzgada irrita procede cuando la sentencia "adozca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o irrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales", mientras exista interés actual en la declaración (art. 691). La procedencia de la acción se analizará con criterio estricto, sin que sea admisible cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, agravios cuya corrección debió procurarse a través de las vías pertinentes (art. 692). El proceso expedirá por trámite ordinario ante el juez de primera instancia que corresponda (art. 694). La acción deberá interponerse dentro de los cinco años contados desde que la sentencia quedó firme y hasta dos años desde que se conocieron los vicios (art. 695); su interposición no suspende la ejecución de la sentencia atacada, sin perjuicio que el tribunal disponga fundadamente y con caución, su suspensión (art. 696).

<sup>41</sup> Buena prueba de esa tensión se advierte en el texto del flamante art. 303 bis del CPC de Río Negro, en tanto si bien limita tajantemente la procedencia de la revisión a los "casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta", en verdad está remitiendo a estándares abiertos, flexibles, que más que encapsular estrictamente los motivos de hecho, pueden dar pie a interpretaciones amplias, con sustento precisamente en tales conceptos indeterminados -gravedad institucional, ilegalidad manifiesta-.

## 5. El error esencial como motivo de revisión

Queda en claro que la revisión de la cosa juzgada constituye un supuesto de excepción, de interpretación estricta, que presupone la configuración de *vicios sustanciales, intrínsecos o inmanentes* de los actos del proceso, de *trascendencia* en el sentido de que la suerte del litigio dependiere directamente de la consideración de los hechos en cuestión y que impliquen un *novum* en relación al proceso que se cuestiona, sea de existencia (*nova facti*) o de conocimiento (*nova reperta*). De ahí que se excluyan las irregularidades extrínsecas del trámite procesal en general, que deben denunciarse por las vías ordinarias durante el curso del proceso –incidente, excepción, recursos de nulidad ordinarios y extraordinarios y otras previstas en el CPCN–.

Ahora bien, los vicios intrínsecos cobijan genéricamente a los vicios de la voluntad entre los que se incluyen el error, el dolo y la violencia. Respecto de los dos últimos, se admite pacíficamente en la doctrina y jurisprudencia ya reseñada que cuando concurren sus presupuestos tipificantes, resulta procedente la revisión de la sentencia pasada en cosa juzgada, al igual que en los supuestos de existencia de causas de invalidez establecidas en razón del interés de los terceros, vicios propios del acto –fraude o simulación– y, en general, toda vez que se hubiere violado la garantía del debido proceso. La nulidad de los actos procesales consecuencia de tales vicios en cuanto acto jurídico no se convalidan ni resultan cubiertos por la preclusión; si se trata de la sentencia, su validez puede ser cuestionada aún cuando hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada.

a). *El error de parte*. El debate en torno a la admisión del *error* como vicio de los actos procesales –y no solo como motivo de revisión de la sentencia– asienta en las peculiaridades propias de las controversias judiciales. En cuanto a los *actos de las partes*, para negar la procedencia de su invocación se alega que ellas no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias de hecho, o de derecho que fundan sus actos y decisiones en el proceso; de lo contrario, podrían procurar la reparación de sus errores, deficiencias u omisiones que les perjudican, con lo cual el litigio se complicaría y dilataría desmesuradamente, generándose la inseguridad<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> PODETTI J.R., *Tratado de los actos procesales*, Bs. As., 1955, p. 198. PALACIO L.E., *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., v. IV, p. 22.

Sin embargo, no ha de descartarse la virtualidad del error incurrido por la parte cuando reúne los requisitos que lo excusan, inclusive para postular la revisión de la cosa juzgada. Por un lado, a falta de previsiones específicas sobre los vicios sustanciales en la ley formal, resultan de aplicación analógica los preceptos del código de fondo<sup>43</sup>, bien que adecuados a los caracteres propios de los actos procesales<sup>44</sup>.

El ordenamiento sustantivo exige diversos requisitos para la configuración del error como vicio de la voluntad (arts. 923 a 930 Cód. Civ.): tiene que ser grave y esencial, recayendo sobre hechos que han sido causa principal de la determinación de la voluntad; y no provenir de una negligencia culpable. Tratándose de actos procesales de parte, el error esencial puede recaer sobre *la naturaleza del acto* (p.e. en una transacción o acuerdo solutorio; arg. art. 924, Cód. Civ.); sobre *la persona* (se demanda la adopción de una persona distinta; o media equívoco respecto de quien se desiste; arg. art. 925, Cód. Civ.); sobre el *objeto* (interdicto de recobrar deducido en relación a su inmueble que no es el verdaderamente desposeído; arg. art. 927, Cód. Civ.); sobre la *causa principal* del acto (se deposita judicialmente una suma que no se reclamó en juicio; arg. art. 926, Cód. Civ.). Son todos supuestos de error de hecho esencial, que si no fueron cometidos con negligencia culpable, resultan excusables<sup>45</sup> y susceptibles de ser reparado en el curso del proceso y aún, excepcionalmente, con posterioridad a la sentencia firme, por vía de acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada así configurada. En cambio, por regla no podría invocarse ni la ignorancia ni el error de derecho (arg. art. 923, Cód. Civ.). A salvo, también, la posibilidad de que los errores incurridos en el acto de parte, y que a la postre se comunican a la resolución judicial, resultan susceptibles de corrección durante el trámite de ejecución de la sentencia, por tratarse de errores puramente numéricos (art. 166 inc. 1° *in fine* CPCC)<sup>46</sup>. Claro que, de todos modos, como quedó subrayado la excusabilidad del error queda supeditada, como regla, a que no provenga de una negligencia culpable (arg. art. 929, Cód. Civ.).

<sup>43</sup> CARNELUTTI F., *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, 1942, p. 297; *Sistema...*, v. III, p. 417, n° 500 y ss. GELSI BIDART A., *Op. cit.*, pp. 21, 365, 385 y ss.

<sup>44</sup> BERIZONCE R.O., *La nulidad en el proceso*, *Op. cit.*, pp. 40-41. ARAZI R., *El vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada irrita*, J.A., 2003- III, pp. 766 y ss.

<sup>45</sup> GELSI BIDART A., *Op. cit.* pp. 385, 388, 390.

<sup>46</sup> En el sistema fondal, se trata de errores considerados accidentales o indiferentes, denominados error en la declaración rectificable, art. 928, Cód. Civ. También conocido como "error de pluma", de cálculo o de suma, que puede ser salvado por vía de interpretación (PERALTA REYES V. M., *Ineficacia del acto jurídico procesal...*, La Ley, 2004-F, p. 1.363).

b). *El error del juez contenido en la sentencia.* En cuanto al *error del juez contenido en la sentencia* que ha pasado en cosa juzgada y la posibilidad subsecuente de su revisión, las opiniones doctrinarias no encuentran consenso ni son pacíficas las decisiones de nuestros tribunales.

Conviene señalar que el error no se encuentra previsto entre las causales típicas de los ordenamientos procesales españoles –incluyendo las enunciadas en el art. 510 de la LEC N° 1/2000–. En cambio, se recoge en el Código italiano que prevé como motivo de revocación ordinario el “*errore di fatto risultante dagli atti o documenti della causa*” (art. 395 n° 4). Es decir, el error de hecho que emerge de los actos o documentos de la causa, susceptible de ser verificado sin más a la vista de los autos. No lo configura el error en la calificación jurídica, ni el mero error aritmético corregible en cualquier tiempo. Se trata de un equívoco *esencial* de percepción de los elementos de juicio de la causa. La revocación incluye impugnaciones muy diversas, como remedios contra vicios de la sentencia, regulándose la revocación ordinaria (art. 395 inc. 4 y 5) y la extraordinaria (art. 395, incisos 1 y 2, 3 y 6). Interesa aquí considerar el error que es motivo de revisión ordinaria, es decir, proponible contra las sentencias pronunciadas en grado de apelación o en único grado. También, conforme al art. 391 *bis*, introducido en 1990, el error constituye motivo de revocación de la sentencia de la Corte de Casación, sea que se trate de errores de hecho o de la simple corrección, que se proponga ante el mismo tribunal dentro de los sesenta días de la notificación de la sentencia o bien de un año desde su publicación. La deducción de la impugnación contra la sentencia de Casación no impide su ejecución. La propia Corte de Casación se pronuncia sobre el recurso, previa sustanciación con la parte contraria y sin instrucción alguna. Finalmente, el Decreto legislativo del 2-2-2006, n° 40, sancionó el nuevo art. 391 *ter* que regula otros supuestos de revocación y oposición de tercero<sup>47</sup>.

En el CPC brasileño, la sentencia de mérito pasada en cosa juzgada puede ser rescindida, igualmente, por motivo de error de hecho resultante de actos o documentos de la causa, en textura que corresponde casi literalmente al precepto italiano del art. 395. Para su configuración se requiere: 1). Que la sentencia hubiere sido diferente de haberse considerado el hecho omitido; 2). Que el error sea relevante del solo examen de la causa, sin necesidad de producción de prueba alguna; 3). Que el hecho en cuestión fuere no

<sup>47</sup> TARZIA G., *Lineamenti...*, Op. cit., pp. 383 y ss. CARPI F. y TARUFFO M., *Commentario breve al Codice di Procedura Civile*, Cedam, Padova, 5a. ed., 2006, pp. 1.072-1.078, 1.082-1.092.

controvertido; y 4). Que en el pronunciamiento impugnado se hubiere omitido toda consideración del mismo<sup>48</sup>. El error del juez sobre los hechos, aún cuando torne *injusta* la decisión, ninguna influencia ejerce sobre su *validez*; no es motivo de rescindibilidad la mera "injusticia" de la sentencia<sup>49</sup>, sino la ilogicidad palmaria sobre la que se edifica al prescindir de hechos esenciales.

Entre nosotros, al compás de varios pronunciamientos judiciales recientes se ha reavivado el debate doctrinario sobre el tema. La CSN al resolver un "incidente revocatorio de cosa juzgada írrita"<sup>50</sup>, en relación a la base regulatoria (valor del juicio) tomado en consideración para la determinación de honorarios profesionales, por mayoría, brindó acogida a la pretensión anulatoria, dado que "se había incurrido en un error porque los jueces no advirtieron la iniquidad de su fallo, desde que no tradujeron en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación... desatino que adquirió dimensiones monumentales con el transcurso del tiempo... (al determinarse) en un importe que no guarda ninguna relación ni con la tarea profesional cumplida, ni con la entidad económica del caso...<sup>51</sup>. Quedó así confirmada la revisión de un pronunciamiento anterior que se encontraba firme y que según el propio Tribunal "*ab initio* resultaba aberrante", acogiéndose en definitiva el planteo revisionista que se suscitaba en la grosera injusticia del fallo y en el abuso del derecho<sup>52</sup>.

En disidencia<sup>53</sup>, en un sentido opuesto, se sostuvo la improcedencia de admitir el error de hecho o de derecho como fundamento de la revisión de la

<sup>48</sup> BARBOSA MOREIRA J.C., *Comentario...*, *Op. cit.*, v. V., pp. 146 y ss.

<sup>49</sup> *Op. cit.*, p. 146. El origen de la causal se remonta al antiguo derecho francés, pero fue suprimido por la Ordenanza de 1667 por los abusos que se cometieron (pág. cit., nota 110).

<sup>50</sup> CSN, 20-3-03, "Banco Central de la R.A. s. inc. de verif. tardía en: Centro Financiero S.A. Cía. Financiera", La Ley, 2003-C, p. 813.

<sup>51</sup> En un precedente anterior la CSN había sostenido que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres; arts. 656, 953 y 1071, Cód. Civ. (Fallos, 322:2109 y sus citas).

<sup>52</sup> La sentencia del STJ de Córdoba había considerado que el cobro de las regulaciones en cuestión resultaba moralmente intolerable –superaban los \$52.000.000 al año 1991, siendo que el valor de los bienes del concurso era inferior a \$300.000–, en tanto acordaba a los abogados una retribución cuya magnitud "hiere el más elemental sentido común".

<sup>53</sup> Voto de los Dres. Belluscio, Boggiano y López en el precedente, *Op. cit.*

cosa juzgada, por la excepcionalidad de los supuestos que el propio Tribunal ha considerado en su doctrina, limitada a los casos de fraude, cohecho, violencia u otra maquinación, estafa procesal o cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial. "La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo... el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre los particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial". La anulación en el caso de un pronunciamiento anterior firme, se alegó en el voto minoritario, "implica una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, pues su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido, tanto implicaría como poner en tela de juicio el mantenimiento de cualquier decisión judicial, que podría así ser prevista indefinidamente, dando por tierra con la seguridad jurídica y la garantía constitucional del derecho de propiedad...". Máxime en el caso en que si las actuaciones dan por resultado un sacrificio patrimonial para el banco demandante, ello se debe exclusivamente a haber desplegado su conducta con incomprensible y absoluto desprecio por la defensa de la cosa pública (consid. 10).

En verdad, los singulares fundamentos expuestos en los votos de mayoría y minoría espejan escrupulosamente los argumentos desplegados en la doctrina para sustentar una u otra postura.

En un pronunciamiento anterior<sup>54</sup>, la muy prestigiosa Sala I de la SC de Mendoza, con voto de la Dra. A. Kemelmajer De Carlucci, había sostenido la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada irrita no solo cuando la conducta es dolosa o fraudulenta, sino también si el vicio consiste en un error esencial, en el caso contra una resolución firme que regulaba honorarios por una actividad profesional no cumplida. No se pone en peligro la seguridad jurídica porque en el caso no está en cuestión la inequidad de la sentencia, sino la inexistencia; no se dice que los honorarios regulados son excesivamente altos sino que no deben ser regulados porque no tienen causa. Para el Tribunal la acción de nulidad procede en aquellos supuestos en que existe una "grave deficiencia en el material de percepción del órgano judicial que determina un error de conocimiento de los hechos que fundamentan la decisión de

<sup>54</sup> SC Mendoza, Sala 1ª. 2-9-99, La Ley, 1999-F, p. 529. Un agudo comentario del fallo puede verse en GIORDANO A. L., *Los límites de la acción de nulidad de la cosa juzgada irrita*, El Der., v. 185, p. 876.

la sentencia". La regla *res judicata pro veritate habetur*, en definitiva, "cede en casos excepcionales, cuando el ordenamiento, visto en su totalidad, no puede aceptar una solución irracional, ilógica, que choca decididamente contra hechos indiscutidos y principios jurídicos mayoritariamente aceptados". Criterio que, por otra parte, ha sido recogido en diversos casos resueltos por otros tribunales provinciales<sup>55</sup>.

c). Las opiniones doctrinarias se mantienen divididas. Hitters con su reconocida autoridad ha señalado reiteradamente su oposición a la revisión por error esencial de hecho del tribunal, "lo que torna demasiado blando al instituto de la cosa juzgada"; advirtiendo que "... ciertos pronunciamientos se han pasado a las antípodas, removiendo las sentencias firmes, invocando solamente la notoria injusticia, con lo que el remedio se tornó peor que la enfermedad". "El argumento de la notoria injusticia es tentador para los jueces, pues a veces en búsqueda de la equidad rompen las membranas de la cosa juzgada. No hay que repetir que desde esa perspectiva los pleitos no tendrían fin..."<sup>56</sup>.

De su parte, Arazi, al comentar el fallo de la CSN ya aludido, considera que si bien no cabe afirmar que con tal pronunciamiento se ha consolidado una doctrina respecto de la revisión de la cosa juzgada, debe rescatarse el principio en cuya virtud los jueces no pueden asumir que se encuentran impotentes frente a un pronunciamiento jurisdiccional que consagra una decisión aberrante, que repugna el más elemental sentido común. De ahí que auspicie el avance que supone incorporar el error excusable entre los vicios que habilitan la revisión de las sentencias firmes; concepción amplia a la que corresponde la denominación de revisión de la cosa juzgada "irrita". Bien que con la aclaración que el error cuando se trata de revisar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, debe ser evidente, grosero y causar una perturbación de tal gravedad al orden jurídico que permita sacrificar la seguridad<sup>57</sup>.

Para nosotros la configuración del vicio de error con las características de grave, esencial, que haya influido en la voluntad interna del juez de manera determinante como causa principal del pronunciamiento y a

<sup>55</sup> STJ Jujuy, 25-6-93, J.A., 1995-II, p. 184. STJ Córdoba, La Ley Córdoba, 1999, p. 699. Cam. CCyT Presidencia R. Sáenz Peña, 29-8-96, J.A., 1997-I, p. 524, con de R. VÁZQUEZ FERREYRA.

<sup>56</sup> *Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual*, Op. cit., especialmente nota 59. En el mismo sentido GIANNINI L., Op. cit.

<sup>57</sup> *El vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada irrita*, Op. cit., pp. 766 y ss. En sentido similar: GIORDANO A.L., Op. cit.

condición que la falta resultare excusable desde que hubo razón para errar<sup>58</sup>, habilita la conceptualización de la cosa juzgada. No se trata de que cualquier supuesto de error deba conducir a la revisión, que es excepcional y de interpretación restrictiva; los preceptos del Código Civil (art. 923 a 930) abastecen acabadamente la conceptualización del error y son aplicables a la sentencia como acto procesal singular, con las adaptaciones correspondientes. Los aludidos presupuestos de configuración del error no son en el fondo distintos de aquellos que se requieren en la legislación y doctrina italiana y brasileña, que hemos referido. El verdadero motivo de rescindibilidad de la sentencia no es su injusticia –ni siquiera la “intolerable injusticia”– porque el pronunciamiento es válido, sino su ineficacia<sup>59</sup> al no poder cumplir con su finalidad a consecuencia de ilogicidad palmaria, que surge *in re ipsa*. Sin que la eventual participación culposa o negligente de la parte que la invoca pueda ser motivo obstativo a su procedencia, desde que carece de entidad para redimir el vicio sustantivo de que adolece la sentencia<sup>60</sup>.

Es lo que acaece, por caso, cuando la CSN anula sus propias sentencias con el solo fundamento que “se ha deslizado un error esencial” en la sentencia que remite a lo decidido en una causa que, en realidad, no ha pasado a fallo<sup>61</sup>, o porque median errores materiales en sus pronunciamientos, como en el caso en que se omitió tener en cuenta lo decidido por el tribunal sobre la excusación de una de los jueces firmantes de la sentencia objetada<sup>62</sup>.

Si el Alto Tribunal –y el argumento es válido para los jueces inferiores– ha recurrido al remedio heroico de admitir la denominada “reposición *in extremis*”<sup>63</sup>,

<sup>58</sup> BERIZONCE R.O., *Op. cit.*, pp. 24, 26-27. PERALTA REYES V. M., *Op. cit.*, con remisión a BREBBIA R. H., *Hechos y actos jurídicos*, Astrea, Bs. As., 1979, v. I, p. 357.

<sup>59</sup> PERALTA REYES V. M., *Ob. cit.*

<sup>60</sup> Si bien es cierto que la acción revocatoria no es el medio para salvar las negligencias procesales incurridas por las partes, el fundamento último de la cancelación de la cosa juzgada asienta en la irracionalidad del resultado. La negligencia, de alguna manera, se “compensa” con el grave error judicial (S.C. Mendoza, Sala I, 2-9-99, *Op. cit.*; Cam. CyC. Azul, 11-5-97, voto Dr. Galdós, y comentario favorable de ARAZI R., *Cosa juzgada y negligencia*, J.A., 1998-IV, p. 462).

<sup>61</sup> Fallos, 310:858, “Felcaro José Luis, con cita de Fallos, 292:566; 293:174; 295:756.

<sup>62</sup> Fallos, 305:603.

<sup>63</sup> Fallos: 295:753, 801. PEYRANO ha venido analizando este instituto desde hace más de quince años: *Reposición in extremis*, J.A., 1992-III, p. 661. Asimismo, más recientemente, *Precisiones sobre la reposición in extremis* en la obra colectiva *La impugnación de la sentencia firme*, *Op. cit.*, v. I, p. 319; *id.*, *La reposición in extremis*, La Ley, 2007-D, p. 649. Un valioso empeño doctrinario por asignarle “límites mejor delineados” (última ob. citada). Conf.: CARRILLO H.C., *Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria...* en *Cuestiones procesales modernas*, La Ley, Supl. Especial oct. 2005, doct., pp. 74 y ss.

para conjurar vicios de error propios groseros y palmarios no solo contra resoluciones interlocutorias<sup>64</sup>, sino también respecto de sentencias definitivas<sup>65</sup> y aún oficiosamente, no puede negarse andamio a la invocación del mismo vicio de error esencial cuando viene articulado por vía de una acción autónoma declarativa de la cosa juzgada írrita. Lo contrario llevaría al absurdo de que los jueces pueden revocar aun oficiosamente sus propios fallos siempre y cuando el error no sea invocado por las partes<sup>66</sup>.

## 6. La revisión de la cosa juzgada y las pruebas científicas sobrevinientes

Otro supuesto singular es el que se plantea cuando se pretende la revisión de la cosa juzgada invocando pruebas científicas sobrevinientes a la sentencia firme y que se fundara en una ciencia o técnica conocida en ese entonces pero luego superada por el avance de los conocimientos<sup>67</sup>. Como regla, debe tratarse de un *novum*, con incidencia decisiva en el resultado que se pretende revisar; si las técnicas o conocimientos que se invocan existían ya en el saber común y no fueron utilizados, el intento no procede.

a. Un caso típico es el de las acciones de investigación de la paternidad y las nuevas pruebas biológicas (ADN, HLA y similares), en el que la contraposición se plantea entre la seguridad jurídica y el derecho a la identidad personal<sup>68</sup>. La cuestión, de singular actualidad, ha provocado

<sup>64</sup> Fallos 296:241; 15-6-2004 "Parque Interama SA." La Ley, 2004-F, p. 409.

<sup>65</sup> Fallos: 136:244, en relación al pronunciamiento propio que exhibía notorias discrepancias entre la parte dispositiva y los considerandos. Fallos 310:858, *Op. cit.*

<sup>66</sup> GIORDANO alude a ello y enfatiza la contradicción a propósito del precedente de Fallos, 310:858 (*Op. cit.*).

<sup>67</sup> Distinto es el fenómeno no menos especial que acaece en los procesos colectivos en general, donde se admite que cuando surgiera nueva prueba sobreviniente que no pudo ser producida en el proceso fenecido con rechazo de la demanda basado en insuficiencia probatoria, no se configura cosa juzgada en sentido material (Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, art. 33; par. 1). Conf. GIDI A., *Cosa juzgada en acciones colectivas en La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos...*, A. Gidi y E. Ferrer Mac Gregor coord., Porrúa, México, 2003, pp. 261 y ss. Entre nosotros, la Ley General de Ambiente 25.675 establece que la sentencia "hará cosa juzgada y tendrá efectos *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque parcialmente, por cuestiones probatorias" —*res judicata secundum eventum probationem*—.

<sup>68</sup> BERIZONCE R. O. *Control judicial de la prueba científica*, en RDP, 2005-2, pp. 175 y ss. y especialmente en el trabajo actualizado que bajo el mismo título se publicó en *Processo e*

vivos debates doctrinarios<sup>69</sup> focalizados en aquel complejo conflicto de valores.

Claro que resultan necesarias ciertas precisiones según las diferentes circunstancias. Así, cabe admitir la revisión si la sentencia se hubiere dictado en época en que no existían las pruebas científicas, o cuando la conclusión esencial se basó en el entonces reinante estudio HLA, por no existir el más preciso de ADN<sup>70</sup>. Igualmente, será diferente la solución según fuere el contenido del decisorio que se pretende cancelar, sea que importe el desplazamiento de la filiación, o ya cuando se constituye un emplazamiento nuevo<sup>71</sup>. En estos últimos, para que el intento revisor prospere, además del *novum*, si la sentencia se hubiere apoyado en prueba científica, deberá demostrarse error esencial en la producción de la prueba biológica, alteración negligente o maliciosa del material biológico extraído para su producción u otros vicios atribuibles a los peritos intervinientes en el proceso<sup>72</sup>. En cambio, si las pruebas biológicas ofrecidas no hubieren podido llevarse a cabo, mediando disposición de la contraparte para someterse a los análisis, por imposibilidad material (altos costos) o se frustrare por cualquier otro motivo no imputable a la interesada, la revisión de la sentencia<sup>73</sup> no puede ser negada; máxime los deberes inherentes a la función jurisdiccional en materia teñida por el orden público y el "interés superior" del menor que deriva en la indisponibilidad del derecho a la

---

*Constituição. Estudos em homenagem ao Prof. J. C. Barbosa Moreira*, L. Fux y otro, coord., ed. Rev. dos Tribunais, São Paulo, 2006, p. 963 y ss.; en especial pp. 965-966 y nota 13.

<sup>69</sup> Fue planteada y arduamente debatida en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, noviembre 2007). Puede consultarse GIANNINI L. J., Relato general *La prueba científica*, en *XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Ponencias generales, relatos generales y trabajos seleccionados*. Mar del Plata, 2007, pp. 186 y ss., especialmente pp. 203-210. En la misma obra: SALGADO J. M., *La prueba científica, su tiempo y la cosa juzgada...* pp. 277 y ss.; MIDON M. S., *Cosa juzgada y nuevas pruebas científicas*, pp. 288 y ss.; LEGUISAMÓN H. E., *Cosa juzgada y nuevas pruebas científicas...*, pp. 298 y ss.

<sup>70</sup> LEGUISAMÓN H. E., *Op. cit.*, pp. 302 y ss.

<sup>71</sup> TIERRA R. H., *Medios de revisión de la cosa juzgada en el derecho de familia*, en *La impugnación de la sentencia firme*, J. W. Peyrano director, C. A. Carbone coord., Rubinzal Culzoni ed., Bs. As., 2006, v. II, pp. 95 y ss., especialmente pp. 125 y ss.

<sup>72</sup> Se trataría de defectos sustanciales de la actividad probatoria que inciden sobre derechos indisponibles, que encuadran en la tipología de los "procesos desvirtuados o aparentes" (*Op. cit.*, p. 128).

<sup>73</sup> En puridad sería una hipótesis de sentencias no viciadas formalmente, pero que admiten revisión (SALGADO J. M., *Op. cit.*, p. 283). Se revisan porque la cosa juzgada es "irreal" (LEGUISAMÓN H. E., *Op. cit.*, p. 307).

identidad (arts. 253, 255, Cód. Civil)<sup>74</sup>. A salvo el caso que quien pretende la revisión fuere la parte que en el proceso anterior se negó a someterse a la prueba biológica disponible, para quien, como regla, la revisión no podría encontrar sustento<sup>75</sup>.

b. En la doctrina brasileña contemporánea se ha considerado igualmente la cuestión, a menudo en el marco del debate más amplio en torno de la denominada relativización de la cosa juzgada (*supra* III). Mayoritariamente, se admite la acción rescisoria en los supuestos de investigación de la paternidad ante la aparición de los modernos métodos biológicos, si hubieren sido desconocidos al tiempo del proceso que cuyos resultados se pretenden cancelar. Es que –como sostiene Barbosa Moreira<sup>76</sup>– el desacople entre la situación real y lo juzgado no deriva de la omisión probatoria ni de la errónea apreciación de los elementos de convicción, sino de la imposibilidad de averiguación cabal de los hechos, por causa de la inexistencia (o del desconocimiento por la ciencia) del medio más idóneo para la consecución de la verdad. En realidad, en el derecho brasileño, sin necesidad de recurrir a la teoría de la "relativización" de la cosa juzgada, allí en boga, la solución favorable puede encontrarse por vía de interpretación del art. 485, n° VII del CPC, que abre la acción rescisoria con invocación de "documento nuevo" decisivo, cuya existencia era ignorada (*supra* III). Criterio que, precisamente, ha adoptado la jurisprudencia<sup>77</sup> en salvaguarda del derecho superior de

<sup>74</sup> TIERRA R. H., *Op. cit.*, pp. 125 y ss.

<sup>75</sup> Lo contrario podría alentar la incomparecencia generalizada a la práctica de la prueba biológica y la especulación subsecuente (GIANNINI L., *Op. cit.*, pp. 205-206). En contra: LEGUISAMÓN H. E., *Op. cit.*, p. 309.

<sup>76</sup> *Considerações sobre a chamada "relativização" da coisa julgada material*, cit., pp. 738-739. En sentido similar: DINAMARCO C.R., *Relativizar... Op. cit.*, pp. 542-544.

<sup>77</sup> STJ, Sala IV, 28-6-2001: No excluida la paternidad del investigado en la primitiva acción, frente a la precariedad de la prueba y a la ausencia de indicios suficientes; y siendo que al tiempo del juzgamiento de la primera acción, el examen por el ADN aún no estaba disponible, se admitió el juzgamiento de la nueva acción. La cosa juzgada, tratándose de acciones de estado debe ser interpretada *modus in rebus*. Conf.: CHAVES DE FARIAS C., *Um alento ao futuro: novo tratamento da coisa julgada nas ações relativas a filiação*, Genesis RDPC, Curitiba, 2003, n° 28, pp. 255 y ss.

El mismo STJ mediante acordada del 28-4-2004 declaró que el laudo del examen de ADN, incluso posterior al ejercicio de la acción de investigación de paternidad, se considera "documento nuevo" para sostener la acción rescisoria (CPC, art. 485, VII). Es que tal examen revela la prueba ya existente en el interior de la célula. Su obtención es que tan solo se tornó posible cuando la evolución científica concibió el examen 'intracitológico'. Conf. BARBOSA MOREIRA J. C., *Op. cit.*, p. 750, nota 50.

conocer la identidad personal. Distinta y opuesta es la postura de Nery Junior<sup>78</sup>, quien rechaza la posibilidad de revisar la cosa juzgada fuera de las hipótesis taxativamente previstas en la ley, incluyendo de investigación de la paternidad.

c. Importa, asimismo, resaltar que la Corte Europea de Derechos Humanos, en pronunciamiento recaído en la causa "M.A.J. c. Suiza" decidida el 13-7-2006, reiteró por unanimidad que viola los arts. 8° y 14 de la Convención Europea la sentencia suiza que rechazara la realización de pruebas de ADN tendientes a determinar con certeza el vínculo paterno que se cuestionaba, lo que menoscaba el derecho a la identidad; sin que el argumento de la seguridad jurídica proveniente de la sentencia anterior pueda ser invocado para privar de ese derecho, ni el alegado estado de salud o la edad avanzada de quien debía quedar sometido a la prueba en cuestión. El caso presentaba ciertas particularidades de interés. El actor había nacido en 1939, fuera del matrimonio; en 1942 se promovió acción de declaración de paternidad que fue rechazada en 1948 y pasó en cosa juzgada. En 1958 se reencuentra con su madre, quien le revela la identidad de su padre biológico; a partir de entonces traba estrecha relación con éste, quien sin embargo se negó a someterse a la pericia biológica confirmatoria. Finalmente, plantea en 1999 demanda de revisión de la sentencia de 1948, solicitando una prueba de ADN a practicarse sobre el cadáver del presunto progenitor, ya fallecido. El rechazo de la prueba por el tribunal suizo motivó entonces el reclamo ante la Corte Europea que, a la postre, privilegiando el derecho a determinar los lazos biológicos, acogió la demanda. Reiteró, en definitiva, el criterio fijado con anterioridad en casos similares<sup>79</sup>.

d. Para nosotros, a falta de una previsión expresa, la cuestión ha de resolverse por vía interpretativa conjugando los valores en choque. Es bien sabido que cuando se genera un conflicto hermenéutico que enfrenta derechos, principios o valores consagrados por la propia Constitución, se

<sup>78</sup> *Cosa juzgada e o Estado democrático de direito, Op. cit.*, pp. 722 y ss.

<sup>79</sup> KRASNOW A. N., *El derecho de acceso a la verdad biológica no tiene límites en el tiempo*, La Ley, 2007 – A, pp. 443 y ss. El mismo Tribunal se había pronunciado sobre los alcances del art. 8 de la Convención, declarando que el derecho a conocer la ascendencia está incluido en el concepto marco de "vida privada" (caso "Odièvre c. Francia"). Conf.: KEMELMAJER DE CARLUCCIA, *El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación...*, Rev. Der. en Familia, Lexis Nexis, Bs. As., 2004, n° 26, pp. 77 y ss. MEDINA G., *Adopción y conocimiento de la verdad biológica. Jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos de Europa...*, La Ley, 2003-E, pp. 1.253 y ss.

abre para los jueces un ancho y profundo campo de análisis axiológico que debe resolverse con base a su conciliación y armonización<sup>80</sup>. Las colisiones de principios o valores se dirimen mediante el denominado "juicio de ponderación", sintetizando en una premisa: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"<sup>81</sup>.

El balance de ponderación de los intereses en disputa en los casos de filiación contrapone la *seguridad jurídica*, que constituye el soporte y objetivo de la inmutabilidad de la cosa juzgada –conjugándose el interés público y los derechos subjetivos de linaje constitucional de las partes, y especialmente de la gananciosa–; *vis a vis*, el no menos prominente derecho, también de raíz supralegal, que protege las relaciones familiares<sup>82</sup> y, más específicamente, el *derecho personalísimo a conocer la verdadera realidad biológica* y obtener el reconocimiento del emplazamiento consiguiente.

Siendo exacto que aun admitiendo la inutilidad práctica de cualquier catálogo abstracto comprensivo de todos los valores, su categorización y los órdenes no menos abstractos de jerarquías, prioridades o preferencias entre ellos<sup>83</sup>, de todos modos y con virtualidad para los singulares ordenamientos supremos y en el marco de la realidad de un contexto determinado, no cabe renunciar a la categorización y escala de los derechos fundamentales, desde que igual jerarquía de normas no impone igual valía de los derechos en ellas consagrados<sup>84</sup>. Claro que la elección ha de sustentarse en una fundamentación racional que en concreto evalúe los valores en juego.

<sup>80</sup> ALEXY R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Est. Polit. y Const., Madrid, 2002, 3a. reimpression, trad. E. Garzón Valdés, pp. 82-90; 98-101.

<sup>81</sup> *Op. cit.*, pp. 160-161. Asimismo: LORENZETTI R., *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pp. 306 y ss. SAUX E. I., *Conflicto entre derechos fundamentales*, La Ley, 2004-B, pp. 1.071 y ss.

<sup>82</sup> BIDART CAMPOS G. J., *Familia y derechos humanos en El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Kemelmajer de Carlucci A., coord., Rubinzal Culzoni, Bs. As., v. I, p. 41. El moderno derecho de familia está ahora influido decisivamente por los principios y reglas constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, de los que emergen parámetros y normas superiores y vinculantes.

<sup>83</sup> ALEXI R., *Op. cit.*, pp. 104-111; pp. 182 y ss.

<sup>84</sup> BIDART CAMPOS G., *¿Hay un orden jerárquico en los derechos personales?*, *El Der.*, v. 116, p. 800. Como afirma ALEXI, la imposibilidad de establecer un orden "duro" de valores no excluye la de los órdenes más "blandos" (*Op. cit.*, pp. 156-157); la colisión de derechos fundamentales, en concreto, tiene que ser solucionada con interpretación constitucional, principio de la proporcionalidad y fundamentación mediante argumentación iusfundamental

En el juicio de ponderación entre ambos valores parece evidente que, en nuestras circunstancias, debe conferirse prevalencia y prioridad al derecho personalísimo de conocer la identidad personal, ante el cual cede la cosa juzgada, en las condiciones y con los requisitos ya señalados (vías hábiles, procedimiento, supuestos de caducidad del derecho a la revisión, etc.).

El derecho a la identidad tiene entre nosotros jerarquía constitucional (arts. 33, 43, 75 inc. 22, CN; Convención sobre Derechos del Niño, arts. 7 y 8; Ley 26.061, art. 11), habiendo sido desarrollado progresivamente en la doctrina de la CSN<sup>85</sup> y reconocido genéricamente como el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde de acuerdo a su realidad biológica<sup>86</sup>. Y, precisamente por la operancia del orden público que campea en las relaciones de familia en general, aparecen notoriamente reforzados los poderes del juez, desde que en materia de investigación de la relación paterno o materno filial debe prevalecer el principio de veracidad material en su vertiente de verdad biológica, de modo que se haga coincidir la filiación jurídica con la real<sup>87</sup>. Más aún: el balance de ponderación de los intereses en juego ha llevado a admitir la extensión de tales poderes instructorios para aprehender pruebas decisivas más allá del ámbito del examen del vínculo biológico que enlaza a las partes contendientes, para remontarse en la escala biológica<sup>88</sup>. Es que en definitiva, como sostiene BIDART CAMPOS, "qué verdad puede ser más importante que la que indica que la filiación legal debe coincidir —mientras sea viable— con la filiación biológica"<sup>89</sup>

---

(pp. 160-164). Con un criterio lógico-matemático objetivo se decidió que el derecho a la salud se encuentra en el posicionamiento más elevado de la jerarquía constitucional, dado que la reforma constitucional de 1994 dio entrada a doce documentos internacionales relativos a derechos humanos que lo incluyen (SCBA, 6-9-06, L-93463, voto Dr. De Lázzari).

<sup>85</sup> CSN, 13-11-90, "Muller", voto en disidencia del Dr. Petracchi. Conf.: OTEIZA E. D., *La doctrina de la CS sobre el derecho del niño a conocer su identidad...*, La Ley, 1991-E, p. 891.

<sup>86</sup> ZANNONI E., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, Astrea, Bs. As., 2002, 4a. ed., v. II, p. 325.

<sup>87</sup> Cam. Nac. Civ., Sala K, 23-9-2003, La Ley, 2004-B, p. 969, con nota de S. PICASSO, *La preeminencia del derecho a la identidad y la realidad biológica...* CNC Sala J, 11-3-97, D. J. 1998-I, p. 259, donde se ordenó de oficio prueba biológica (con nota de MÉNDEZ COSTA M.J.).

<sup>88</sup> Conf.: Corte Europea de Derechos Humanos, 13-7-2006, "M.A.J. c. Suiza", cit., donde se invocaron razones de piedad familiar que se oponen a la exhumación del cadáver del supuesto padre biológico. El principio de proporcionalidad constituye el eje de toda ponderación y, en el caso, el derecho a la identidad personal, se considera prevaleciente frente a los restantes intereses públicos y privados, sin que se admita su cesación siquiera por el paso del tiempo. Conf.: KRASNOW A. N., *Op. cit.*, p. 447.

<sup>89</sup> BIDART CAMPOS G. J., *La legitimación de la madre para impugnar la paternidad del marido: ¿y los derechos del niño?*, La Ley, 2000-B, p. 22.

## 7. Nuevas pruebas científicas y derechos personalísimos y económicos

Se ha sostenido entre nosotros que la revisión de la cosa juzgada ante la aparición de novedosos y superadores conocimientos, métodos o procedimientos científicos sería procedente no sólo en la hipótesis excepcional de las acciones de estado, sino también en aquellas otras en que estuvieran en juego atributos de la personalidad —el honor, la dignidad— y, aún, los típicos derechos patrimoniales económicos<sup>90</sup>. Por caso, el honor de un médico afectado por una condena por mala praxis profesional, que podría quedar reivindicado en proceso posterior; o la dignidad mancillada en una ejecución civil de cobro de un documento cuya autenticidad fuere cuestionada, y que la sentencia afirmó válido con base a dictamen pericial que, a la luz de nuevas técnicas de investigación (ej., reactores químicos en materia de escritura y papel), se demostrara erróneos<sup>91</sup>. O los simples derechos económicos, cuando en supuestos de responsabilidad médica, los ulteriores avances de la ciencia permiten determinar que en realidad se trató de una causalidad científica desconocida, o de la aplicación de una farmacología cuyos efectos eran entonces ignorados, y que en realidad excusan la conducta profesional.

Parécenos excesivo extender la doctrina excepcional de la revisión de la cosa juzgada hasta extremos como los que se aluden. Ni los derechos de la personalidad ni, menos aún, los patrimoniales, aunque tutelados por garantías constitucionales y pactos internacionales, tienen entidad bastante para contraponerse a la seguridad jurídica que resguarda la cosa juzgada<sup>92</sup>. En el balance o juicio de ponderación para dirimir el conflicto de valores ha de prevalecer esta última, desde que no puede quedar abierta la posibilidad de su quiebre más allá de la excepcionalísima hipótesis de las acciones de filiación. En todos los demás supuestos, las "nuevas verdades" científicas o técnicas no pueden habilitar para revisar lo decidido y firme.

Por lo demás, tratándose de derechos patrimoniales y económicos, ha de tenerse en cuenta que el carácter de orden público de las leyes de emergencia<sup>93</sup>, y aún específicamente, las normas dictadas para solucionar

<sup>90</sup> GHERSI C. A., *La cosa juzgada, los derechos personalísimos y los derechos económicos*, La Ley, 2007-E, p. 1269.

<sup>91</sup> *Op. cit.*, con remisión al trabajo del autor *La falsificación de documento y la prueba química*.

<sup>92</sup> No cualquier cambio de valores justifica la cancelación de la *res iudicata*: T.S. Córdoba, La Ley, 1999-E, p. 691.

<sup>93</sup> CSN, Fallos, 235:171 y 510; 250:751; 321:172; 328:4801.

conflictos suscitados por la crisis económica respecto de los deudores hipotecarios que tuviesen comprometida su vivienda única y familiar, no constituye argumento eficaz para desconocer la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales<sup>94</sup>. Supuestos todos de una entidad mayor y más grave que los que nos ocupan.

## 8. Conclusiones: hacia los confines de la “relatividad” de la cosa juzgada

El tan delicado equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia de las decisiones parece requerir ciertos ajustes. No se trata de minar imprudentemente la *autoritas rei iudicata*, sino en todo caso de reexaminar sus fronteras<sup>95</sup> para, en su caso, producir un sutil corrimiento de sus confines en aras de asegurar la virtualidad de ciertos principios fundantes que emanan del bloque axiológico de la Constitución, y en particular la garantía de la *eficaz prestación de los servicios de justicia* –art. 114, apart. Tercero, inc. 6 *in fine*–.

a. La natural “relatividad” de la cosa juzgada y la perspectiva de una mayor flexibilización, sin embargo, no puede justificar una deflación abierta, una caída libre sin piso, que la precipite en un verdadero tembladeral jurídico en el que vendría a naufragar la seguridad. Con ser exacto que la revisión de la cosa juzgada, en los casos en que procede, tiene rango constitucional dado que el mandato de asegurar la justicia y su eficaz prestación supone conferir prioridad a la verdad jurídica objetiva<sup>96</sup> y a la justicia material<sup>97</sup>, no

<sup>94</sup> Fallos, 315:2406; 3-7-2007 “Grillo Vicente”. Sin embargo, ulteriormente en el caso “Souto de Adler”, 14-8-2007, la CS sostuvo que no quedaba amparado por la cosa juzgada una sentencia que había decidido sobre el reclamo de un crédito hipotecario estableciendo que debía pagarse en dólares, pues no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social, se encuentre amparado por dicho principio. Al analizar los dos fallos referidos, se ha afirmado que en el pensamiento actual del tribunal, “lejos de ser un valor absoluto o rígido, la cosa juzgada constituye un elemento cambiante según las circunstancias del caso” (BIANCHI A. B., *El Derecho Constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre 2003 y 2007*; La Ley, 2008-B, supl. 18 y 20-2-08).

<sup>95</sup> ARRUDA ALVIM WAMBIER T. y GARCÍA MEDINA J.M., *O dogma da coisa julgada*, cit., pp. 11-14.

<sup>96</sup> BIDART CAMPOS G.J., *La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada*, *El Der.*, v. 136, p. 619. SCJ Mendoza, Sala I, 2-2-99, La Ley, 1999-F, p.529; CCC Azul, 11-5-97, La Ley Bs. As., 1998, p. 75, con nota de ARAZI R., *Cosa juzgada y negligencia*.

<sup>97</sup> Como se ha sostenido, las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada han sido previstas en honor a principios de alto valor, cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter inalterable de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida que propugna su justicia material y su sentido moral (CSN, 13-5-97, “Gainza”, La Ley, 1997-E, p. 101, voto del Dr. Petracchi).

lo es menos que la simple variación de las escalas valorativas no es bastante para admitir la reproposición de una pretensión rechazada<sup>98</sup> y definitivamente juzgada.

Igualmente, la "injusticia" de la sentencia, aún en sus diversos grados ("sería injusticia", "injusticia grave", "intolerable", "desvíos graves que ofenden el ideal de justicia")<sup>99</sup> no puede constituir fundamento suficiente para soslayar el imperio de la cosa juzgada. Si se admitiera que la seguridad jurídica debe ceder toda vez que "principios o valores" de mayor jerarquía en el marco normativo o constitucional aparezcan confrontados y menoscabados por la sentencia, se acabaría desmoronando el edificio de la cosa juzgada.

El fundamento visceral que a través de los siglos fue concebido para sustentar la necesidad de que los juicios no se eternicen, se mantiene enhiesto: la eventualidad de que la propia sentencia que hubiere sustituido lo anterior, bajo alegación de contener injusticia, venga a ser una vez más cuestionada como injusta<sup>100</sup>, y así *ad eternum*, sabido como es que la justicia, no siendo un valor absoluto, puede variar, no solo en el tiempo sino entre personas de una comunidad ligadas a diferentes creencias políticas, morales o religiosas en sociedades abiertas y pluralistas como son las contemporáneas.

Aún admitiendo que la "seguridad" debe ser relativa en confrontación con el "derecho justo" que sería absoluto, no es menos cierto que la consideración de lo que sea "derecho justo" deja abierto un ancho campo para la discusión: ¿acaso es el derecho que proviene de la ley o el que "descubren" los jueces por vía de su interpretación lo que sea una "grave o seria" injusticia, o una sentencia "absurdamente lesiva" de la legalidad?

<sup>98</sup> El cambio de los valores socialmente reconocidos, que podría justificar la revisión de la cosa juzgada, es solo aquel de extrema magnitud que importe una modificación profunda de los estándares axiológicos, socialmente reconocidos. (TS Córdoba, Sala Civ. y Com., 13-4-99, La Ley, 1999-E, p. 691, con nota de Ibarlucía E.A., La Ley, 1999-C, p. 1.117).

<sup>99</sup> Se pregunta BAPTISTA DA SILVA: si la cosa juzgada resistiría a las sentencias "lesivas" de la legalidad, pero no a las que fuesen "absurdamente lesivas", ¿cómo medir la lesividad "normal", para diferenciarla de la "absolutamente lesiva"? (*Op. cit.*, p. 970). Son conceptos inadmisibles, al igual que el de "sentencia abusiva", por el grado de su indeterminación (p. 971).

<sup>100</sup> Es ilusorio pretender que la nueva sentencia que venga a destruir la cosa juzgada "injusta" o "abusivamente" formada, pueda tornarse en virtud de una milagrosa intangibilidad renacida, protegida, a su vez, por la cosa juzgada, de modo que se tornase inimpugnabile frente a nuevos ataques (*Op. cit.*, p. 972).

b. De todos modos, hemos de convenir que ha devenido indispensable revisar el sistema de protección a la estabilidad de la cosa juzgada, para adecuarlo a las exigencias de un presente donde arrecian los reclamos de justicia intrínseca en concreto, respeto a la verdad jurídica objetiva, efectividad de la justicia y otros similares<sup>101</sup>.

Sin menoscabo sustancial de la seguridad jurídica, una reducción de la indiscutibilidad de la materia cubierta por la cosa juzgada, el ensanchamiento de los factores de su natural "relativización", si se quiere, parecen inevitables. Tanto como el rediseño, en las diversas legislaciones, de los instrumentos procesales capaces de atender las nuevas aspiraciones jurídicas<sup>102</sup>.

c. A diferencia de otros ordenamientos que tienen consagrados institutos típicos actuados a través de una larga experiencia, como es el caso de Italia y Brasil entre otros, que antes hemos desarrollado, entre nosotros la cuestión se plantea con mayores apremios ante la absoluta falta de regulación legal en el ámbito federal. Se agrega al cuadro, todavía, un ingrediente de alto voltaje político-institucional cual es la actual discusión suscitada en torno a la cancelación de la cosa juzgada penal.

Por sus particularísimos ribetes soslayamos aquí el análisis de fondo de un supuesto excepcional que motivara la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal, en punto a la virtualidad de la cosa juzgada y la prohibición de la doble persecución penal (principio *non bis in idem*). En cercano precedente<sup>103</sup> por mayoría –aunque con fundadas disidencias<sup>104</sup>– se declaró

<sup>101</sup> Se trata, sostiene BAPTISTA DA SILVA, de una contingencia determinada por la crisis paradigmática que atravesamos en los tiempos de la posmodernidad "líquida" que transcurren (*Op. cit.*, pp. 977-978).

<sup>102</sup> Es lo que terminan admitiendo *de lege ferenda* algunos de los más conspicuos defensores de la intangibilidad. Así, BARBOSA MOREIRA (*Considerações...*, *Op. cit.*, pp. 742-743, donde propugna la admisión de la acción rescisoria con fundamento en el examen de ADN y la reforma del plazo bianual de decadencia del art. 495 CPC, para ser computado a partir del día que el interesado obtiene el examen científico. Similar flexibilización admite, por último, respecto del plazo de igual naturaleza para interponer la acción rescisoria en el supuesto del art. 485, V. De su lado, BAPTISTA DA SILVA considera que además de la acción rescisoria debe formularse una sistematización adecuada de la *querella nullitatis*; y que sería admisible una demanda rescisoria atípica, genérica o "innominada", como una cuestión prejudicial dentro de otra acción, que sea planteada por cualquiera de las partes (*Op. cit.*, p. 978).

<sup>103</sup> CSN, 13-7-07, "Mazzeo Julio", La Ley, 2007-D, p. 401.

<sup>104</sup> Disidencia de los Dres. Fayt y Argibay. En ese último voto se afirmó que "ni esta Corte, ni ningún otro Tribunal, puede eludir los efectos de una decisión judicial firme, sin negarse a sí mismo, sin poner las condiciones para que nuestro propio fallo sea también revocado en el

que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan para justificar el instituto de la cosa juzgada y sus correlatos no resultan aplicables respecto de los delitos contra la humanidad, porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos no contemplan y, por ende, no admiten que el deber de persecución criminal cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche. Si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.

Sin entrar en el debate abierto sobre el fondo de la decisión, de todos modos importa subrayar que la excepción a la cosa juzgada que plasma la CSN, en tanto posibilita la revisión *pro societate* de la sentencia penal absolutoria firme cuando "aparecen nuevos hechos o pruebas"<sup>105</sup>, no supone un proceso anterior viciado, fraudulento o simulado, sino un reexamen de la causa, enriquecida por los nuevos hechos y pruebas sobrevinientes, por razones de justicia.

d. En nuestras actuales circunstancias, la búsqueda del ansiado equilibrio entre seguridad y justicia y, por ende, de los confines fronterizos de la

---

futuro con argumentos contrarios, esto es, alegando su error, injusticia, etc. Si el propio juicio sobre el desacierto de un fallo pasado... o la diferente concepción de la equidad o la justicia... que anima a los jueces actuales pudiese dar lugar a una revisión de las sentencias judiciales firmes, el carácter final de las decisiones que estamos tomando vendría a significar apenas más que nada, pues sólo sería respetado por los jueces futuros en la medida que fueran compartidos por ellos". En el mismo sentido: RIOS C.I., *El valor de la cosa juzgada en el Estado de Derecho*, La Ley, 2008-A, supl. 17-1-08, quien sostiene que en materia penal la inmutabilidad de la cosa juzgada a favor del acusado, no tiene excepciones; es un principio absoluto. PIZZOLO C., *Para no olvidar*, La Ley, 2007-D, p. 398.

<sup>105</sup> En el proceso civil italiano y brasileño donde está regulada la acción rescisoria (supra III) se justifica la revisión de la cosa juzgada en base a la aparición de documentos nuevos que, en principio, debían existir al tiempo del proceso que se dictara la sentencia. Sin embargo, por excepción se admite la relevancia de documento público formado posteriormente, comprobatorio de hechos alegados en el primer proceso: BARBOSA MOREIRA J.C., *Comentario ao Código de Processo Civil*, Op. cit., v. V, pp. 136-137 y doctrina que cita en nota 88. Por lo demás, "documento nuevo" se ha considerado en la doctrina brasileña a la pericia posterior que se sustenta en conocimientos científicos sobrevinientes (supra IV). El derecho positivo brasileño, de todos modos, solo admite la revisión de la sentencia penal condenatoria en las hipótesis taxativas del art. 621 del CPP; a favor del procesado condenado, sin que se contemple la revisión de la sentencia absolutoria *pro societate* (del mismo autor, *Considerações...*, Op. cit., pp. 741-742).

"relatividad" de la cosa juzgada, debería pasar por asumir imperiosamente, de una vez por todas, la regulación legal del tema, reclamo de larga data, como se viene encareciendo desde la doctrina<sup>106</sup> y la jurisprudencia<sup>107</sup>.

Semejante regulación debe determinar principalmente:

1). Incorporar una o varias vías que posibiliten excepcionalmente la revisión de la cosa juzgada, acción o recurso de revisión y acción de nulidad, o englobar en una sola los diversos motivos<sup>108</sup>.

2). Delimitar los únicos motivos que la sustentan: a) *Vicios intrínsecos o sustanciales de la sentencia*, tales como haber sido culminación de un proceso irrito, aparente, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad en los sujetos del proceso<sup>109</sup>. Son los motivos que la doctrina y jurisprudencia en general han admitido como fundamento de la acción de nulidad (supra IV). b) *Causales de revisión típicas* en los clásicos supuestos en que después de pronunciada la sentencia se recobrasen u obtuvieren documentos<sup>110</sup> decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por causas ajenas a quien lo invoca; o cuando algunas de las pruebas<sup>111</sup> que constituyeran fundamento decisivo de aquella, hubieran sido declaradas falsas por sentencia firme.

<sup>106</sup> Por citar tan solo algunas de las obras más añosas: BERIZONCE R.O., *La nulidad en el proceso*, Op. cit., pp. 132-135. HITTERS J.C., *Revisión de la cosa juzgada*, Op. cit., 1a. ed., 1977, pp. 332-332. DÍAZ C. A., *Revocación de sentencia firme*, Op. cit., pp. 503 y ss.

<sup>107</sup> SC Mendoza, Sala 1a., 2-9-99, La Ley, 1999-F, p. 529, entre otros.

<sup>108</sup> Siguiendo nuestros antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no pueden caber dudas que la previsión de una acción única abarcativa de todas las causales, es la solución más apropiada. Los motivos del tradicional recurso de revisión subsisten, pero se canalizan al igual que los demás, por conducto de una acción. Es lo que se propició en el Anteproyecto de CPC Buenos Aires, 1997, cuyas líneas seguimos.

<sup>109</sup> El error esencial queda comprendido en el concepto de vicios de la voluntad (supra V).

<sup>110</sup> Parece excesiva una previsión que incluyera la hipótesis de las pruebas científicas sobrevinientes (supra VI). En verdad solo puede admitirse como causal de revisión en los excepcionales supuestos en que está en juego el derecho personalísimo superior a conocer la propia identidad, pero en los demás casos —derechos patrimoniales y económicos, otros derechos de la personalidad— no procede el replanteo (supra VI y VII). Para abrirlo en acciones de filiación será suficiente una interpretación amplia del concepto de "nuevo documento", como se admite en la doctrina y jurisprudencia brasileña (supra VI).

<sup>111</sup> Es preferible, aún en comparación con el art. 510, inc. 3 de la LEC española, la amplitud del texto del art. 283, aparte 2 del CGP uruguayo, que aquí adoptamos.

3). Podrá solicitar la revisión solamente quien hubiere sido perjudicado, partes o terceros<sup>112</sup>, y justifique interés actual en la declaración.

4). La admisibilidad y procedencia de la acción se analizarán con criterio estricto, debiendo ser repelida *in limine* cuando se invocare vicios de actividad procesal o, en general, agravios cuya corrección debió procurarse a través de las vías pertinentes. Se trata de acotar la audibilidad de la pretensión revisora, fijando límites concretos e infranqueables que desalienten aventuras judiciales, para salvaguarda del principio básico que es el de la inmutabilidad de cosa juzgada. Sin perjuicio de que se establezca requisitos de admisibilidad específicos<sup>113</sup>.

5). La acción deberá deducirse dentro de los cinco años contados desde que la sentencia quedó firme y hasta dos años desde que se conocieron los vicios. Si bien el *quantum* de los plazos resulta obviamente opinable, tanto como la técnica –plazo único<sup>114</sup>, plazo máximo y mínimo–, parécenos razonable en nuestras circunstancias<sup>115</sup>.

6). La interposición de la pretensión revisora no suspende como regla la ejecución de la sentencia atacada, sin perjuicio que el tribunal disponga, fundadamente y con caución<sup>116</sup> que se determinará

<sup>112</sup> En el CGP uruguayo se confiere legitimación, además, al Ministerio Público "cuando los hechos invocados afectaran la causa pública" (art. 284). También de modo expreso en el CPC brasileño (art. 487. III). En nuestro derecho tal legitimación emerge de las disposiciones de fondo (art. 59, Cód. Civ. y su doctrina), aplicable en los casos en que la sentencia sea el efecto de la colusión de las partes para defraudar la ley.

<sup>113</sup> La mayoría de los ordenamientos instituyen distintas salvaguardas. La LEC española vigente establece una carga económica como requisito de admisibilidad formal consistente en un depósito en dinero, que solo se restituirá si el tribunal estimare la demanda de revisión (art. 513). Igualmente en el CPC brasileño se requiere el depósito del 5% sobre el valor de la causa a título de multa, para el caso que la acción fuere declarada inadmisibile o improcedente (art. 488).

<sup>114</sup> En Brasil el derecho de proponer la acción rescisoria se extingue a los dos años, contados desde pasada la sentencia en cosa juzgada (art. 495). En otras legislaciones se establecen un plazo máximo contado desde la sentencia firme y otro mínimo a partir del conocimiento que tuvo la parte. Conf.: BARBOSA MOREIRA J.C., *Comentário...*, *Op. cit.*, v. V, p. 215.

<sup>115</sup> Es el que adopta en el proyecto de CPC para la Prov. de Bs. As. de 1997, ya aludido, art. 695. El CGP uruguayo estatuye plazos más exiguos: un año desde que hubiera quedado ejecutoriada la sentencia y tres meses desde el conocimiento de los motivos (art. 285). La doctrina se ha planteado si cabe la revisión una vez transcurridos dichos plazos, por el juego de los arts. 114 y 217: LANDONI SOSA A., dir., *Código General del Proceso*, *Op. cit.*, v. II-B, pp. 1.054-1.056.

<sup>116</sup> En la LEC española vigente la caución debe cubrir el valor de lo litigado y de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia (art. 566).

prudentemente, su suspensión. Es el criterio que siguen la mayoría de los ordenamientos<sup>117</sup>.

7). El proceso tramitará por vía ordinaria ante el tribunal de primera instancia que corresponda en razón del turno, en el mismo ámbito territorial, con exclusión de aquel que hubiere dictado la sentencia que se impugna.

8). La sentencia estimatoria producirá los efectos que la legislación atribuye a la invalidación de los actos jurídicos. Vale decir que juzgada procedente la acción, el tribunal rescindiré la sentencia (*iudicium rescindens*) y pronunciará un nuevo juzgamiento sobre el fondo del asunto (*iudicium rescisorium*)<sup>118</sup>.

e. Lo último pero no menos importante: no hay noción, concepto y fundamento político que se escriba de una vez y para siempre. La cosa juzgada, concepto típicamente político está inevitablemente condenada a transfigurarse y mutar a partir de su consustancial "relatividad". Cuál sea el grado de esa relatividad, los desplazamientos hacia uno y otro extremo de la balanza, que expresan más o menos seguridad jurídica vs. más o menos justicia, depende inexorablemente de los principios y valoraciones que en cada época y en cada circunstancias van prevaleciendo. El desafío de los juristas –doctrinarios, jueces y abogados– radica en ajustar y calibrar lo más exactamente posible el fiel de esa tan sensible balanza. Para colocarla en un punto medio razonable que, en los tiempos que transcurren, sin escozor de la esencia del principio que anida en la salvaguarda de la seguridad jurídica, permita el paso a las ansias de justicia que se trasuntan en el difuso y difícilmente aprehensible inconsciente colectivo, tanto como en el concreto reclamo de los justiciables. Nada más, pero tampoco, nada menos.

<sup>117</sup> CGP uruguayo, arts. 287 y 289. LEC española, arts. 515 y 566. CPC Rio Negro, art. 303 octies. En Brasil el planteamiento de la acción rescisoria no obsta al cumplimiento de la sentencia, salvo hipótesis de anticipación de tutela o medida cautelar; art. 489 CPC, texto ley 11.280/06 (ARRUDA ALVIM E., *Anticipação da tutela*, Jurúa ed., Curitiba, 2007, pp. 370 y ss.).

<sup>118</sup> BERIZONCE R.O., *La nulidad en el proceso*, Op. cit., p. 128.